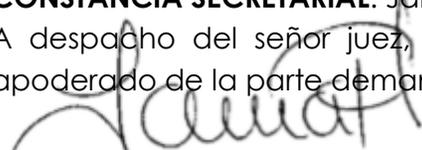


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de septiembre de 2021.

A despacho del señor juez, el presente proceso con escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de La señora **MARIA ELIZABET ROJAS GALLEGO**, la parte demandante allega escrito mediante el cual aporta certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-202252**, en el cual se constata la inscripción del embargo sobre el bien inmueble de propiedad de los demandados.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-202252**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **CARRERA 13 9-77 CALLES 9 Y 10 AREA 184.00 M2. LOTE Y CASA JAMUNDI - VALLE**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, de igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-202252**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **CARRERA 13 9-77 CALLES 9 Y 10 AREA 184.00 M2. LOTE Y CASA JAMUNDI - VALLE**, para el buen desempeño de la comisión.

SEGUNDO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor (a) DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA, quien se localiza en la Calle 72 N°11C-24 de la ciudad de Cali, teléfono (2) 3831112 Celular: 3113186606 - 3104183960 y email: dmhservingenierias@gmail.com, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares

y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de \$200.000MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2018-00202-00

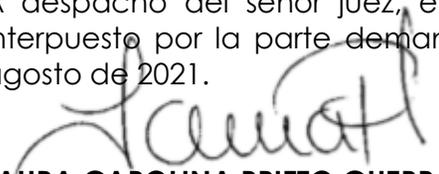
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.179** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 DE OCTUBRE DE 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Jamundí, 07 de octubre de 2021.

A despacho del señor juez, el presente asunto para decidir sobre el recurso interpuesto por la parte demandada contra la providencia No. 1179 del 24 de agosto de 2021.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1485
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí-Valle, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO 1 CONDOMINIO LA PRADERA**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO BOCANEGRA CALAMBAS**, la Dra. MYRIAM ESPERANZA ROSERO GELPUD, en su condición de apoderada judicial de la señora ALBA BOCANEGRA CALAMBAS, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 1179 de fecha 24 de agosto de 2021, mediante el cual se niega la prueba pericial solicitada por la señora Bocanegra Calambas.

Reprocha la actora la decisión proferida por este recinto judicial, expresando que en auto interlocutorio No. 473 de fecha 06 de julio de 2020, el termino concedido para el traslado de la rendición de cuenta fue de cinco (5) días hábiles, término dentro del cual fue muy difícil conseguir al profesional idóneo para realizar el dictamen pericial y de esta manera poder valorar los documentos presentado como pruebas de gastos, por el señor Solís en su condición de administrador de herencia nombrado por este despacho dentro del presente asunto

Aduce que, en la fecha en mención nos encontrábamos saliendo del confinamiento ordenado por el gobierno nacional en razón a la emergencia sanitaria por el COVID 19, pese a que a partir del 01 de julio de 2020 se levanto el confinamiento, quedamos sometidos a unas restricciones de pico y cédula, siendo difícil trasladarse a Jamundí, como quiera que, las personas idóneas para realizar el peritaje se encontraban con todos lo cuidados a fin de evitar el contagio.

Razones por las cuales manifiesta la señora ALBA BOCANEGRA CALAMBAS a través de apoderada judicial, que no pudo presentar el dictamen pericial.

En consecuencia, solicita al despacho se decrete la prueba pericial solicitada y por consiguiente, se le conceda el término prudente para la presentación del dictamen con el fin de buscar claridad de los documentos aportados en la rendición de cuentas por el señor Solís en su condición de administrador de bienes, y determinar si los costos de los arreglos realizados al inmueble corresponden a la realidad o por el contrario corresponden a gastos que no se produjeron.

Surtido el respectivo traslado, las partes dentro del presente asunto guardaron silencio.

Se procede entonces a resolver de plano, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el término en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose que la parte recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales, y que por parte del despacho existe igual aplicación, pues en el expediente digital obra constancia del respectivo traslado de conformidad con el artículo 110 de la misma normatividad procesal.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, toda vez que, la providencia atacada es susceptible del mismo, adicional a ello fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable a la recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

Respecto al decreto de la prueba pericial el artículo 227 del CGP prevé que *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”*.

Dicho lo anterior, tenemos entonces que la señora ALBA BOCANEGRA CALAMBAS tenía dos opciones: i) aportar el dictamen pericial o ii) anunciarlo en la respectiva oportunidad probatoria.

Revisado el expediente digital, tenemos que la recurrente al momento de presentar la objeción a la rendición de cuenta presentada por el administrador de bienes, no aportó el dictamen pericial, y tampoco lo anunció planteando la posibilidad de incorporarlo en un plazo adicional, conforme lo anteriormente referido.

Tenemos entonces que, salvo que el juez requiera y decrete la prueba pericial de oficio, la necesidad de aportar el dictamen no es optativo para la parte que se encuentra interesada en el concepto de un experto, pues la norma es clara en señalar que dicha parte, si así lo estima conveniente, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, o pedir la prórroga en los términos del artículo 227 *ibídem*, situación que no acaeció en el presente caso.

Por todo lo anterior, se puede establecer sin exaltación alguna que efectivamente los argumentos aducidos como inconformidad dentro del presente asunto, resultan infundados, razón por la cual el despacho **NO REVOCARÁ** el auto atacado.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, el mismo será negado toda vez que en virtud de la cuantía del asunto (mínima) no goza del recurso de alzada.

De otro lado tenemos que, para el día 11 de octubre de la presente anualidad se fijo fecha para escuchar los testimonio decretados en providencia objeto de recurso y, como quiera que, el presente proveído debe quedar en firme previo a la audiencia y de esta salvaguardar el debido proceso, el despacho encuentra procedente SUSPENDER la audiencia en mención y por consiguiente se fijará nueva fecha para ello.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 1179 de fecha 24 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NIÉGUESE el recurso subsidiario de apelación, conforme fue considerado.

TERCERO: SUNPENDASE la audiencia programada para el día 11 de octubre de la presente anualidad a la hora de las 09:00 am, por lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

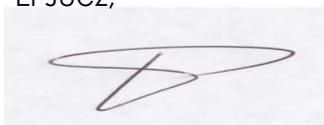
CUARTO: SEGUNDO: FIJESE fecha para escuchar los testimonios del señor ARMANDO HERRERA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.595.863, quien se ubica en la vía Cali – Jamundí, hacienda el castillo conjunto 1 condominio pradera, tel. 2884113, cel. 310-5456036, correo electrónico: conjunto1.lapradera@hotmail.com, quien indicara lo relacionado con la parte eléctrica, la humedad y pinta del inmueble.

Testimonio del señor HECTOR WILSON ARCILA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.997.613, quien se ubica en la carrera 9 No. 9-49 ofc. 802 de Cali – Valle, tel., 315 5594332, correo electrónico: gerenciamos-empresas@hotmail.com, quien indicará lo relacionado con la parte eléctrica, la humedad y pinta del inmueble.

Testimonio del señor DARIO MAFLA, quien se ubica en el cel. 300 8754827, correo electrónico: dmafla777@gmail.com, quien indicara lo relacionado a la parte eléctrica, hidráulica, humedad, pinturas y trabajos realizados al inmueble, el día **06** del mes de **DICIEMBRE** del **2.021**, a la hora de las **09:00AM** audiencia que se realizara de manera virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/10946159>

QUINTO: Evacuado los testimonios y evacuado el acervo probatorio, vuelvan las diligencias a despacho para resolver la objeción presentada por la señora ALBA LUZ BOCANEGRA CALAMBAS.

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-00372-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No.179, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 DE OCTUBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 27 de septiembre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por la parte demandante mediante el cual solicita medida cautelar. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a causa propia por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** contra **DANIEL ARMANDO DIAZ ESPINOSA, JUAN CARLOS MUÑOZ ESPINOSA Y ANDRES TABARES ESPINOSA**, la parte demandante presenta escrito, mediante el cual solicita medida cautelar consistente en el embargo de los dineros de cuentas corrientes y/o ahorros o por cualquier otro concepto que tengan los demandados en las diferentes entidades bancarias.

Así las cosas, el despacho encuentra que la petición elevada por la parte actora resulta procedente, en consecuencia, se ordenará decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE. El embargo y retención de los dineros que posean los demandados, **DANIEL ARMANDO DIAZ ESPINOSA, JUAN CARLOS MUÑOZ ESPINOSA Y ANDRES TABARES ESPINOSA**, identificados con cédulas de ciudadanía No. **94.535.003, 1.130.600.659 y 94.539.105**, respectivamente, en cuantas corrientes y/o de ahorro o por cualquier otro concepto que tengan los demandados en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Libérense los oficios del caso.

Límite de la medida \$ 12.000.000 Mcte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-469

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **179** de hoy notifique el auto anterior.

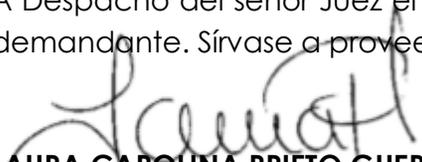
Jamundí, **13 de octubre de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí- Valle, 05 de octubre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por la parte demandante. Sírvase a proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CONDominio LA HACIENDA EL PINO** contra el señor **CARLOS AUGUSTO ZAPATA VALENCIA**, la parte demandante presenta escrito solicitando se oficie a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali-Valle, a fin de conocer sobre el acatamiento del Oficio No. 1209 de fecha 04 de septiembre de 2020, medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas **EFT897** propiedad del demandado el señor **CARLOS AUGUSTO ZAPATA VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.293.942, registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali-Valle.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la petición elevada por la parte actora resulta procedente, en consecuencia, se ordenará a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali-Valle, rendir informe sobre el acatamiento de la medida cautelar referenciada solicitado por la parte actora, al tenor de lo reglado en el artículo 275 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: RÍNDASE informe de acatamiento del Oficio No. 1209 de fecha 04 de septiembre de 2020, medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas **EFT897** propiedad del demandado el señor **CARLOS AUGUSTO ZAPATA VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.293.942, registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali-Valle. Libérense los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00481-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 179 por el cual se notifica las partes el auto que antecede.

Jamundí, 13 de octubre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. Jamundí, 11 de octubre de 2021

A despacho del señor Juez, el presente asunto para decidir sobre el recurso interpuesto por la parte actora contra la providencia No. 588 del 21 de abril del presente año.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1500
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí-Valle, Octubre doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de abogado mediante endoso en procuración por la señora **GLORIA ISABEL SEGURA PULIDO.**, en contra del señor **CARLOS GERMAN MUÑOZ PEREA**, el Dr. MANUEL FELIPE VELA GIRALDO en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra la providencia No.1178 de fecha 19 de agosto de 2021, a través del cual se negaron los intereses de plazo solicitados en las pretensiones de la demanda.

Sostiene el recurrente que debe reponerse el auto atacado en lo que respecta a los intereses corrientes, por considerar que el despacho no observó el pagaré en su integridad.

Indica que, en la parte inicial del título valor, se estableció el reconocimiento y pago de un interés mensual del 1.25% sobre el capital.

Señala que, en la segunda hoja del pagaré reposa la forma como fue pactado el pago del capital con intereses.

Aduce el togado que, este recinto judicial no tuvo en cuenta el escrito de subsanación de la demanda, como quiera que, el mismo es claro en indicar lo siguiente: “*CARLOS GERMÁN MUÑOZ PEREA, en calidad de deudor, el día 15 de enero de 2016, se obligó a pagar a GLORIA ISABEL SEGURA PULIDO, la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE., (\$29.212.000.00), como resultado de la celebración de un contrato de mutuo con intereses, en cuya virtud, se suscribió en dicha fecha el pagaré No. P-78955762, como respaldo de la obligación, la cual debía pagarse en el Municipio de Jamundí, en 10 cuotas semestrales, siendo la primera en junio de 2.017 y la última en diciembre de 2.021. No obstante, en la cláusula cuarta del pagaré, quedó expresamente pactada la aceleración del plazo, mediante la cual, se facultó al acreedor a declarar vencidos la totalidad de los plazos o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato cuando el deudor entre en mora o incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento*”.

Arguye que, en el mencionado pagaré se exigió la totalidad del monto adeudado en razón a la cláusula aceleratoria pactada, razón por la cual los intereses moratorios solo se pretender cobrar a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado.

Manifiesta el Dr. Vela que, la última cuota se encontraba pactada para el mes diciembre de 2021, correspondiendo dicha fecha al vencimiento de la obligación, no obstante y en razón a la cláusula aceleratoria se hizo exigible la totalidad de la misma.

Finalmente, indica que al no aceptar el pago de los intereses de plazo, sería negar a la demandante el acceso a la justicia para tal reclamación, sin justificación alguna, además del detrimento patrimonial por la desvalorización de su dinero, favoreciendo de esta manera al demandado con un enriquecimiento sin causa.

Por lo tanto, solicita reponer para revocar el auto atacado únicamente en cuanto a la denegación de los intereses de plazo, y en consecuencia se libre mandamiento ejecutivo por tal concepto.

Se procede a resolver de plano el recurso interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del C.G.P, como quiera que la parte ejecutada no se encuentra a la fecha notificada, por lo que pasa a despacho las presentes diligencias, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Nuestro ordenamiento contempla los recursos cuando quiera que lo decidido por el Juez de conocimiento, no es conforme al querer de las partes, es así como el artículo 318 del Código General del proceso nos enseña que el Recurso de Reposición, tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión, sea el que regrese a ella y si es del caso, la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto una de las providencias atacadas es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

En el caso que se estudia deberá igualmente indicarse que aquel que ataca el mandamiento ejecutivo, deberá atender lo deprecado por el artículo 430 del C.G.P, cuando señala que "*los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición*" como en efecto lo ha hecho el recurrente

Descendiendo al caso en concreto, de entrada debe señalarse que en el auto Interlocutorio No. 1178 de fecha 19 de agosto de 2021, a través del cual del cual se libró mandamiento de pago, no ordeno en favor de la ejecutante el pago de intereses de plazo, limitándose a ordenar el pago del capital requerido, es decir la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS MCT (\$29.212.000)**, por concepto del capital insoluto representado en el pagaré **No. P78955762**, **suscrito entre las partes el día 15 de enero de 2016**, e intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior desde la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo, hasta el pago total de la obligación.

En el auto atacado respecto de los intereses de plazo indicó lo siguiente:

Ahora en lo que refiere a los intereses de plazo estos serán negados en cuanto la voluntad plasmada en el título no corresponde a la pretensión alegada en la demanda, sumado a ello que la naturaleza del plazo implica su existencia desde la creación del título hasta su vencimiento, para el caso fue creado el 15 de enero de 2016 y su vencimiento se da el día 14 de enero de 2016.

Al respecto el concepto «Conforme a ello, la acusación de los primeros se produce a medida que transcurre el plazo otorgado, pero su exigibilidad dependerá de las condiciones pactadas, entre ellas la periodicidad o forma de pago, aspectos que dependen de la autonomía de la voluntad de las partes (...)». (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1998067845-1 del 5 de febrero de 1999).

Así las cosas, se procede a revisar el título valor aportado a la presente ejecución constatando el despacho que efectivamente la fecha de creación del pagaré es el 15 de enero de 2016 y la fecha del vencimiento del mismo es el 14 de enero de 2016, correspondiendo este punto al centro de discusión.

Dígame de entrada que, no le asiste razón al actor y que por el contrario no procede su petitum, toda vez que por regla general se tiene que los intereses remuneratorios se causan por la exigibilidad del plazo de la obligación, no siendo lógico que, la fecha de vencimiento de la obligación sea un día antes de la creación del título valor, no siendo viable el cobro de los intereses remuneratorios.

Respecto de la posición que tiene el actor en sostener que, al no aceptar el despacho los intereses remuneratorios sería negar a la demandante el acceso a la justicia para tal reclamación, sin justificación alguna, además del detrimento patrimonial por la desvalorización de su dinero, favoreciendo de esta manera al demandado con un enriquecimiento sin causa, tenemos lo siguiente:

Acceso a la administración de justicia consagrado en el **artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos:** *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.*

De otro lado el artículo 430 del código General del proceso prevé lo siguiente: *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.* Negrillas del despacho.

Es claro entonces que, al dársele trámite a la presente ejecución, la parte demandante, está ejerciendo su derecho fundamental al acceso a la justicia.

Sin embargo, no puede pasar por alto el funcionario judicial al consagrarse como un deber que le fue impuesto, el control oficioso de legalidad, pues es evidente que en este tipo de litigios solamente podría abrirse paso a la totalidad de las pretensiones cumplidas las exigencias legales, motivo por el cual se ha entendido que aun cuando el litigio se encuentre en la etapa de dictar sentencia, sin importar la instancia, debe revisarse el documento báculo de ejecución en aras de verificar que contenga las condiciones que la Ley reclama, y es que no se puede olvidar que de encontrarse ausencia de algún elemento fundamental que impida librar

mandamiento de pago tal y como fue solicitado por el actor, el juez tiene la facultad de librarlo en la forma que fuera pedida o en la que considere legal.

En lo concerniente, La sala de casación civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha dicho “...la naturaleza interlocutoria del auto de mandamiento de pago, no ata al juez, quien al hacer el estudio de fondo puede desestimar el título por defectos sustanciales

Se entiende como interés remuneratorio o de plazo aquel interés que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero, es decir, todo capital que se entrega en calidad de préstamo o crédito, debe generar un rendimiento, se debe obtener una remuneración por entregar ese capital para que un tercero lo disfrute, sin embargo, en el caso en ciernes, este interés de remuneratorio no se puede pretender si lo plasmado en el título valor no corresponde a la pretensión alegada, entendiéndose que al tener el pagaré como yerro la fecha de vencimiento de la obligación, no se puede hablar de plazo.

En este orden de ideas, considera el Despacho que no hay lugar a revocar la providencia atacada y, por lo tanto, se mantendrá incólume la decisión ahí contenida.

Por consiguiente, se concederá el recurso de Apelación interpuesto en forma subsidiaria, de conformidad al artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No.1178 de fecha 19 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

TERCERO: ORDENESE remitir ante el Juez Civil del Circuito (Reparto) de la Ciudad de Cali-Valle, el presente expediente digitalizado para resolver la apelación incoada dentro del presente asunto, contra el auto interlocutorio No. 1178 de fecha 19 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00294-00
Natalia

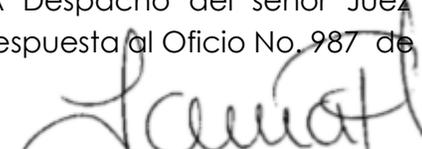
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.179** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **13 DE OCTUBRE DE 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de octubre de 2021.

A Despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado en respuesta al Oficio No. 987 de fecha 19 de septiembre de 2021. Sírvase a proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **GLORIA ISABEL SEGURA** contra **CARLOS GERMAN MUÑOZ PEREA**, ha sido allegada respuesta dada por BANCOLOMBIA S.A., al Oficio No. 987 de fecha 19 de septiembre de 2021. Informando que el señor **CARLOS GERMAN MUÑOZ PEREA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.752.279, tiene vinculo con la entidad. De igual forma se nos informa que no existen embargos vigentes para este proceso, debido a que el demandado permanece embargado por otros procesos.

En consecuencia de lo anterior se ordena agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos para que se obre y conste respuesta de BANCOLOMBIA S.A., al Oficio No. 987 de fecha 19 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta de BANCOLOMBIA S.A., al Oficio No. 987 de fecha 19 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-0294-00

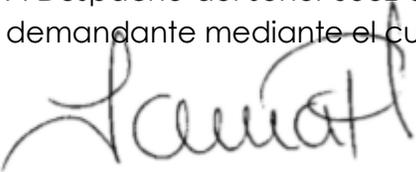
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No.179 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 13 de octubre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 24 de septiembre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por la parte demandante mediante el cual solicita medida cautelar. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA** en contra **VLADIMIR CORDOBA VIVAS**, la apoderada de la parte demandante solicita se ordene el embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producido de los embargos que le correspondan al demandado, señor VLADIMIR CORDOBA VIVAS identificado con cedula de ciudadanía No. 94.526.816, dentro de los procesos EJECUTIVOS CON ACCION REAL que ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, adelanta por BANCO BOGOTA, radicado bajo el No. 2020-00168 y el Juzgado Decimo Civil del Circuito de Cali, adelanta por BANCOLOMBIA, contra el citado, radicado bajo el No. 2019-00283.

Así las cosas, el despacho encuentra que la petición elevada por la parte actora resulta procedente, en consecuencia, se ordenará decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producido de los embargos que le correspondan al demandado, VLADIMIR CORDOBA VIVAS identificado con cedula de ciudadanía No. 94.526.816, de los procesos EJECUTIVOS CON ACCION REAL que ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, adelanta por BANCO BOGOTA, radicado bajo el No. 2020-00168. Líbrense los oficios del caso.

Limítese la medida a \$ 57.072.486,53

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producido de los embargos que le correspondan al demandado, VLADIMIR CORDOBA VIVAS identificado con cedula de ciudadanía No. 94.526.816, de los procesos EJECUTIVOS CON ACCION REAL que ante el Juzgado Decimo Civil del Circuito de Cali, adelanta por BANCOLOMBIA, contra el citado, radicado bajo el No. 2019-00283. Líbrense los oficios del caso.

Limítese la medida a \$ 57.072.486,53

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00572

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 179 de hoy notifique el auto anterior.

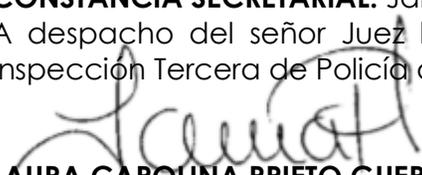
Jamundí, 13 de octubre de 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de octubre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escritos allegados por Inspección Tercera de Policía del municipio de Jamundí Valle. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A** contra **NATHALY ESCOBAR DOMINGUEZ**, ha sido allegado Despacho Comisorio No. 61 debidamente diligenciado por parte de la Inspección Tercera de Policía del municipio de Jamundí Valle.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE a los autos para que obre y conste el escrito allegado Despacho Comisorio No. 61 debidamente diligenciado por parte de la Inspección Tercera de Policía del municipio de Jamundí Valle.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el escrito allegado Despacho Comisorio No. 61 debidamente diligenciado por parte de la Inspección Tercera de Policía del municipio de Jamundí Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00066-00

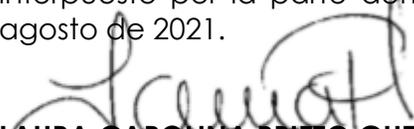
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 179 por el cual se notifican las partes el auto que antecede.

Jamundí, 13 de octubre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. Jamundí, 07 de octubre de 2021.

A despacho del señor juez, el presente asunto para decidir sobre el recurso interpuesto por la parte demandada contra la providencia No. 1179 del 24 de agosto de 2021.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1492
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí-Valle, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **VERBAL -REIVINDICATORIO-** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **MARTHA VANESSA RENTERIA ALBA**, en contra del señor **ELVER JIMENEZ**, la Dra. CLARA ALICIA DELGADO BRAVO, en su condición de apoderada judicial del aquí demandado, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 1198 de fecha 23 de agosto de 2021, mediante el cual se tiene por extemporáneo unos CD'S allegados al despacho el 3 de mayo de la presente anualidad, siendo aportado los mismos por fuera de término de la contestación de la demanda.

Manifiesta la recurrente que, junto con la contestación de la demanda aportó de manera física al juzgado los DVD'S, toda vez que, por ser tan pesado el archivo de los mismos no fue posible enviarlos a través del correo electrónico.

Sin embargo, líneas abajo del escrito del recurso, Indica la profesional en derecho que, el 29 de abril de 2021, a través del correo electrónico del despacho solicito cita para hacer entrega de unos DVD'S, que hacen parte del expediente PROCESO VERBAL DE SIMULACION que curso en este despacho judicial, en contra de la señora MARTHA VANESSA RENTERIA ALBA bajo radicado 2018-00334, el cual se encontraba surtiéndose el recurso de apelación ante el juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali – Valle, aduciendo la togada que se requiere tener dichos audios como prueba trasladada dentro del presente proceso reivindicatorio.

Aduce la togada que, el 29 de abril hogareño a través de correo electrónico, el despacho se pronuncia informándole que no se esta prestando el servicio presencial, a causa de las jornadas de protesta que se vienen presentando, aclarándole que no se encuentran con suspensión de término, e indicándosele que, si el término del traslado aún está vigente envíe los archivos a través del correo electrónico. Asignándosele fecha para el día 03 de mayo de 2021 a la hora de las 10:00am, no significando que estén dentro de término del traslado.

Haciéndose efectiva la entrega de los DVD'S el día 03 de mayo de la presente anualidad.

Manifiesta que, el 30 de junio de 2021, solicitó cita al despacho a fin de entregar 11 DVD'S que reposaban en el juzgado Sexto Civil del Circuito de la Ciudad de Cali – Valle, lo cuales hacen parte del proceso de VERBAL DE SIMULACION instaurado por SQL SOLUCIONES INFORMATICAS S.A.S, en contra de la señora MARTHA VANESSA RENTERIA ALABA, siendo este despacho el juzgado de origen y el juzgado sexto el superior en razón al recurso de alzada. Los cuales fueron entregados en la fecha y hora agendada por el Juzgado.

Sintetiza la Dra. CLARA ALICIA DELGADO BRAVO que, se están confundiendo 2 momentos:

La primera situación, correspondiente a la entrega de los DVD'S relacionados como pruebas en la contestación de la demanda, los cuales por ser tan pesados no se pudieron enviar a través del correo electrónico del despacho.

La segunda situación, concerniente a la entrega de los DVD'S que son parte del expediente VERBAL DE SIMULACION instaurado por SQL SOLUCIONES INFORMATICAS S.A.S, los cuales se encontraban en el juzgado de segunda instancia.

En consecuencia, solicita al despacho se sirva reponer para revocar parcialmente la providencia de fecha 24 de agosto de 2021, y, por consiguiente, se disponga a tener como prueba los DVDS allegados al despacho el día 03 de mayo de 2021.

Surtido el respectivo traslado, la parte actora dentro del presente asunto guardo silencio.

Se procede entonces a resolver de plano, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose que la parte recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales, y que por parte del despacho existe igual aplicación, pues en el expediente digital obra constancia del respectivo traslado de conformidad con el artículo 110 de la misma normatividad procesal.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, toda vez que, la providencia atacada es susceptible del mismo, adicional a ello fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable a la recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

El motivo de la inconformidad de la parte demandada a través de apoderada judicial, se centra en que la providencia atacada resolvió tener por extemporáneo los DVD'S allegado al despacho el 03 de mayo de 2021, sin embargo, afirma que el despacho tiene confundido 2 momentos en los cuales se entregaron de manera física unos audios, correspondiendo a los de la prueba de la contestación de la demanda y los otros a los pertenecientes al proceso de VERBAL DE SIMULACION que cursa en este recinto judicial, instaurado por SQL SOLUCIONES INFORMATICAS S.A.S, en contra de la señora MARTHA VANESSA RENTERIA ALABA.

Revisado el expediente digital tenemos que el día 09 de marzo de 2021, la parte demandada a través del correo electrónico del juzgado solicito el expediente digital a fin de ejercer su derecho a la defensa, fecha en la cual se le remitió el mismo, comenzando a correr los términos para la contestación de la demanda

desde el día 10 de marzo de 2021, venciéndose los mismos el día 14 de abril de 2021.

Helbert Jiménez <helbert.jimenez@sqlsoluciones.com>
Mar 09/03/2021 13:24
Para: OSCAR KLINGER <abogadoklingersecretaria@gmail.com>
CC: Helbert Jiménez <heljim@sqlsoluciones.com> y 1 usuarios más

Para garantizar mi derecho a la defensa requiero se me envíe inmediatamente la demanda con todos sus anexos. Tal como lo ordena el Decreto 806 del 2020 cada vez que solo se me hizo llegar el auto admisorio

Remite: Helver Jiménez
Cualquier información adicional favor contactarme al tel 301-6802238

NOTIFICACION PERSONAL ART 8 DCTO 806 DE 2020 Demanda Reivindicatorio

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi
Mar 09/03/2021 14:21
Para: Helbert Jiménez <helbert.jimenez@sqlsoluciones.com>

Buenas tardes,

Conforme lo solicitado se remite traslado de la demanda rad. 2021-00098.

[2021-00098](#)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
TELÉFONO: 5166964

Cuidemos el Medio Ambiente, por favor, no imprima este correo electrónico si no es necesario.

Seguidamente, se observa que, el día 12 de abril hogaño, el demandado a través de apoderada judicial, allegó a través del correo electrónico del despacho la contestación de la demanda, informando al juzgado que entregará de manera física unos audios como quiera que los mismo no fueron posible enviarlos por correo electrónico, indicando que serán arrimados ese mismo día.

1 archivos adjuntos (21 MB)
CONTESTACIÓN DDA - REIVINDICATORIO-RAD 2021-00098 -IV-12-2021- OK.pdf;

Remite:
CLARA ALICIA DELGADO BRAVO
Abogada
C.C. 31.280.565 – T.P.A. 77.881 del Consejo Superior de la Judicatura
En calidad de apoderada de la parte demandada HELVER JIMÉNEZ
Dirección: Cali, Carrera 5 número 10-63 Oficina 716 Edificio Colseguros
Teléfono 8893483 – Celular 3234349189 - 8893483 Y 2884907
Correo electrónico: clalidelbra@hotmail.com

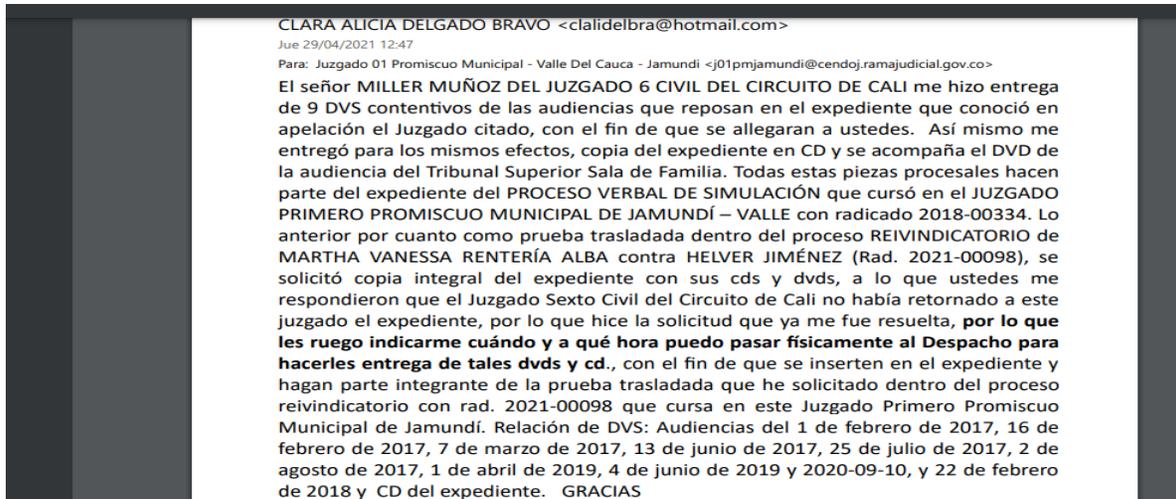
Proceso: REIVINDICATORIO
Radicación: 2021-00098
Parte Demandante: MARTHA VANESSA RENTERÍA ALBA
Parte Demandada: HELVER JIMÉNEZ

NOTA: EN VISTA DE QUE LOS AUDIOS 1, 2, 3 Y 8 ASÍ COMO EL EXPEDIENTE VIRTUAL NO SE PUDIÉRON ENVIAR VIRTUALMENTE DESDE MI CORREO ELECTRÓNICO POR LO PESADO DE LOS ARCHIVOS EN EL DÍA DE HOY ESTOY ENTREGANDO FÍSICAMENTE AL DESPACHO TALES AUDIOS EN DVDS MARCADOS CON LOS NUMEROS 1, 2, 3 Y 8 Y EXPEDIENTE

Sin embargo, dichos audios fueron aportados solo hasta el 03 de mayo de la presente anualidad, de lo cual obra constancia. Tenemos entonces que el 29 de abril la parte demandada solicitó al despacho cita para hacer entrega de unos

DVD'S los cuales hacen parte de la prueba trasladada solicitada dentro del presente asunto.

Por lo anterior, el despacho le agenda fecha para el día 03 de mayo de 2021 a las 10:00 am, a fin de que hicieran entrega de los DVD'S con la advertencia de que los mismos serán recibidos, no significando que estén dentro del termino del traslado.



RE: PARA SECRETARÍA proceso 2021-00098

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi
<j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/04/2021 13:03

Para: clalidelbra <clalidelbra@hotmail.com>

Buenas tardes,

atendiendo su solicitud informamos, el despacho no esta prestando servicio presencial esta semana, a causa de las jornadas de protesta que se vienen presentando, sin embargo, los términos continúan vigentes, es decir, NO tenemos suspensión de términos.

En consecuencia si el termino de traslado aun esta vigente le sugerimos enviar los archivos a través correo electrónico haciendo uso de la nube de su correo electrónico; en caso contrario estaremos atentos a atenderla el día lunes 3 de mayo a la hora de las 10:00AM, para recibir los CD's, no significando que estén dentro de termino del traslado el cual será verificado por el señor Juez.

Cordialmente,

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
TELÉFONO: 5166964 -3168561736

Ahora bien, si se analiza con detenimiento los argumentos expuesto con ocasión del recurso interpuesto por la parte demandada, y el auto atacado de fecha 23 de agosto de 2021, es claro que el despacho no tiene confundida las situaciones a que hace alusión la togada, como quiera que, el auto que tiene por extemporáneo los DVD'S, habla de la misma fecha a la que indica la togada que arrimo de manera física los audios al despacho, que pretende se tengan como pruebas dentro del presente asunto, esto es 03 de mayo de 2021.

Tenemos entonces que, la contestación de la demanda es el primer acto de ejercicio del derecho de defensa por el demandado, pero ese derecho debe ejercerlo dentro de los términos que para cada clase de asunto señala la ley procesal, y para el caso que nos ocupada el artículo 369 del Código General del Proceso señala el término de veinte (20) días.

Y, aunado a lo anterior, el término para contestar la demanda y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer vencieron el 14 de abril de la presente anualidad, lo que significa que, para el 03 de mayo de 2021 se encontraban más

que vencido los términos para aportar pruebas a la contestación de la demanda, no existiendo el más mínimo asomo de duda para ello.

Por todo lo anterior, se puede establecer sin exaltación alguna que efectivamente los argumentos aducidos como inconformidad dentro del presente asunto, resultan infundados, razón por la cual el despacho **NO REVOCARÁ** el auto atacado y **CONCEDERA** el recurso de Apelación interpuesto en forma subsidiaria, de conformidad al artículo 321 del Código General del Proceso.

Finalmente, y en razón al recurso de alzada se ordenará suspender la audiencia programada para el día 25 de octubre de la presente anualidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 1198 de fecha 23 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

TERCERO: ORDENESE remitir ante el Juez Civil del Circuito (Reparto) de la Ciudad de Cali-Valle, el presente expediente digitalizado para resolver la apelación incoada dentro del presente asunto, contra el auto interlocutorio No. 1198 de fecha 23 de agosto de 2021.

TERCERO: SUNPENDASE la audiencia programada para el día 25 de octubre de la presente anualidad a la hora de las 09:00 am, por lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00098-00
Natalia

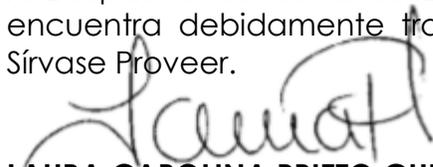
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 179., por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 DE OCTUBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de octubre de 2021

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que la litis se encuentra debidamente trabada, y el demandado contesto la demanda. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto interlocutorio No.1503

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a nombre propio por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra del señor **JOHN HENRY PIÑEROS SANCHEZ**, el demandado señor PIÑEROS SANCHEZ actuando en causa propia, propuso las siguientes excepciones:

- COBRO DE LO NO DEBIDO.
- TACHA DE FALSEDAD MATERIOA DE TITULO VALOR, FRAUDE, DENUNCIA PENAL.

En consideracion de lo anterior, Procede el Despacho a dar aplicación a lo reglado en el artículo 443 delCodigo General del Proceso, ordenando correr traslado de las excepciones presentada por la parte demandada señor JOHN HENRY PIÑEROS **SANCHEZ**, a la parte demandante, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE correr traslado de exepcion de mérito presentada por el demandado señor JOHN HENRY PIÑEROS SANCHEZ, en causa propia, por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2.021-00302-00
Natalia

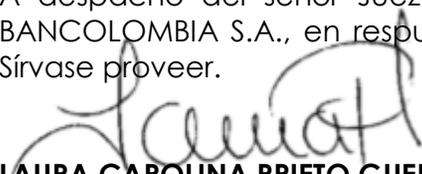
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 179, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 DE OCTUBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de octubre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por BANCOLOMBIA S.A., en respuesta al oficio No. 0962 del 17 de agosto de 2021. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado a través de apoderado judicial por **PAOLA ANDREA VIVES ESCOBAR en representación de su hijamenor SAV** contra **SERGIO MAGDIEL ALARCÓN VILLAMIL**, ha sido allegada respuesta dada por BANCOLOMBIA S.A., al oficio No.0962 del 17 de agosto de 2021. Informando que el señor **SERGIO MAGDIEL ALARCÓN VILLAMIL**, tiene vínculo con la entidad. De igual manera se nos informa que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta de BANCOLOMBIA S.A., al oficio No.0962 del 17 de agosto de 2021.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta de BANCOLOMBIA S.A., al oficio No. 0962 del 17 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00563-00

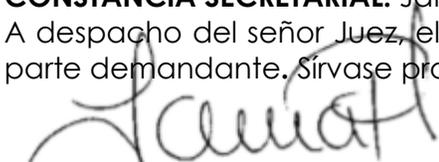
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No.179 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 13 de Octubre de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de septiembre de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la parte demandante. Sirvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, en contra del señor **MILTON CESAR NAZARIT CARABALI**, La parte demandante, allega escrito mediante el cual solicita se libre orden de decomiso del vehículo de placas **IZN198** Inscrito En la Secretaria De Movilidad Del Municipio de Santiago de Cali. De propiedad del aquí demandado.

Así las cosas, encontrándose inscrita la medida de embargo sobre el vehículo de placa **IZN 198**, ordenada por este despacho judicial mediante oficio No. 2360 de fecha 02 septiembre de 2019, se hace procedente acceder a ordenar el decomiso del vehículo referido.

Una vez, decomisado el vehículo referenciado se practicará el secuestro respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el decomiso y posterior secuestro del vehículo de Placas **IZN 198**, clase: **AUTOMOVIL**, carrocería: **HATCH BACK**, línea: **PICANTO LX**, marca: **KIA**, Color: **GRIS**, modelo: **2016**, Servicio: **PARTICULAR**, Motor No.: **G3LAFP152961**, Chasis: **KNABE511AGT220420**, de propiedad del demandado señor **MILTON CESAR NAZARIT CARABALI** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 76.377.487**.

SEGUNDO: LIBRESE comunicación a la Policía Nacional SIJIN AUTOMOTORES, a la Secretaría de Tránsito y transporte de CALI - VALLE, a fin de que decomisen el vehículo de placas **IZN 198** y lo pongan a disposición de este despacho Judicial.

TERCERO: ADVIERTASE, a las autoridades respectivas, que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante resolución No. DESAJCLR 15-3195 de fecha 15 de diciembre de 2.015, de la dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cali, conforme el registro de parqueaderos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, autorizadas según acuerdo 2586 de 2.004, disponiendo que los parqueaderos habilitados para dejar a disposición los vehículos inmovilizados por orden de los jueces de la república, son los siguientes:

ALMACENAR FORTALEZA CALI: identificado con el Nit. No. 830.068.000-4, ubicado en la calle 32 No. 5-51 de la Ciudad de Cali. Teléfono No. 314-4223016.

BODEGAS JM: identificado con el Nit No. 94297563-1, ubicado en la calle 32 No. 8-62 de la ciudad de Cali – Valle, Teléfono: 4416433-3702288.

PARQUEDERO LA 66: Identificado con el Nit. No. 900-652.348-1, ubicado en la carrera 66 No. 13-11 de Cali. Teléfono: 318-4870205.

Por lo anterior, no se encuentra autorizado para dejar a disposición el vehículo en un parqueadero diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00580-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 179 de hoy notifíquese el auto anterior.

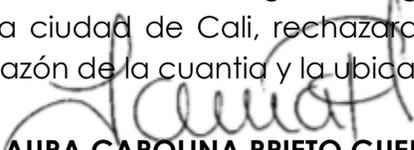
Jamundí, 13 de octubre de 2021

La secretaria

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de octubre de 2021

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado, luego de que el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, de la ciudad de Cali, rechazara la demanda por considerarse incompetentes en razón de la cuantía y la ubicación del bien inmueble. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1473

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **VERBAL-REIVINDICATORIO DE DOMINIO-** instaurada a través de apoderado judicial por **ROCIO VELEZ DE LIBEROS** contra **ALEXANDRA DIAZ CASTILLO** de y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Debe identificar el predio con relación a la porción o parte que le corresponde a la demandante del bien que se pretende reivindicar, al igual que el valor de dicha porción y, a favor de quien reclama..
2. En línea con lo anterior, debe indicar el valor de la cuantía en pesos, con el fin de determinar su competencia (art. 82 num. 9 CGP).
3. En el mismo sentido, allegue poder donde se tenga plenamente identificada la proporción o parte que le corresponde a la demandante y que es objeto de reivindicación.
4. A efectos de integrar el Litis consorcio necesario por activo, sírvase informar el nombre, identificación y ubicación de los condueños que no reclaman la reivindicación.
5. Sírvase aclarar en el acápite de notificaciones, como es que dice desconocer el lugar de notificación de la demandada, cuando en los hechos señala que es ella quien posee el predio que se pretende reivindicar.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00785-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 179 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **13 DE OCTUBRE DE 2021**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 01 de octubre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda verbal especial para la titulación sobre inmuebles urbanos de pequeña entidad económica, que nos correspondió por reparto conocer. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ANDRES FELIPE AGUIRRE CARO** contra **VICTOR MANUEL JARAMILLO ESTUPIÑAN** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, el despacho previo a calificar la demanda librar los oficios de que trata el art.12 de la ley 1561 de 2012.

Así las cosas se ordena por secretaria librar oficios con destino a:

- Alcaldía de Jamundí- secretaria de Planeación y Catastro Municipal
- Unidad de Restitución de Tierras
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
- INCODER
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- Fiscalía General de la Nación
- Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Quienes de forma gratuita y en plazo improrrogable de quince (15) días, deberán constatar desde el ámbito de su competencia, si el bien inmueble objeto de este proceso y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-567013 y código catastral No. 763640002000000090320000000000, cumple las disposiciones de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la ley 1561 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

ÚNICO: OFICIAR a las entidades:

- Alcaldía de Jamundí- secretaria de Planeación y Catastro Municipal
- Unidad de Restitución de Tierras
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
- INCODER
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- Fiscalía General de la Nación
- Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Quienes de forma gratuita y en plazo improrrogable de quince (15) días, deberán constatar desde el ámbito de su competencia, si el bien inmueble objeto de este proceso y que se identifica con la matricula inmobiliaria No. 370-567013 y código catastral No. 763640002000000090320000000000, cumple las disposiciones de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00789-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 179 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **13 de octubre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de octubre de 2021.

A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.068
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda de **DIVORCIO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JUAN CARLOS LADINO GARCIA** y la señora **NANCY CUERO BONILLA**, se observa que reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 577, 578 y 579 de la Ley 1564 de 2.012- Código General del Proceso y a su vez, con el artículo 388 ibídem, en armonía con el artículo 154 del Código Civil, lo que conlleva al despacho a su admisión efectuándose los ordenamientos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se procede a continuación a decretar las pruebas pedidas con la demanda así:

DOCUMENTALES:

- Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial No. 2930783
- Registro Civil de Nacimiento de la señora Nancy Cuero Bonilla
- Registro Civil de Nacimiento del señor Juan Carlos Ladino García
-

Déseles el justo valor probatorio que les asigna la ley a los documentos aportados por el libelista.

TESTIMONIALES: No fueron solicitados.

Ahora bien, en virtud a que no hay pruebas por evacuar diferente a la documental, en firme este proveído, se proferirá la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00791-00 Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **179** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **13 de octubre de 2021.**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA